



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00070-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00070-00
Demandante	DAINER TOLOZA ESPALZA, en calidad de cesionario
Demandado	MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA-BOLIVAR
Auto interlocutorio No.	239
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda fue presentada en vigencia del decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo que se hará el estudio de la misma conforme a dicha normativa, en concordancia con las disposiciones del c de P. A y de lo C.A (ley 1437 de 2011).

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **DAINER TOLOZA ESPALZA**, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos derivados de la reclamación administrativa y respuesta a ella contenida en el oficio de fecha 27 de septiembre de 2019, de pago de las prestaciones sociales reconocidas en la resolución número 052 del 09 de marzo del 2017 y la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, por no pago de cesantías definitivas; cesión hecha a través de contrato de cesión o venta de derechos litigiosos celebrados el día 17 de junio de 2019, entre el señor EDILSON FLOREZ DIAZ y DAINER TOLOZA ESPALZA a través de su apoderado Dr. Sergio Luis Muñoz Castro. Presentándose la demanda contra el **MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR**

-Se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que exige el artículo 161 del CPACA.

- Se tiene la demanda presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado oficio sin número de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado el 08 de octubre de 2019, y siendo presentada la demanda el 13 de julio de 2020, previo agotamiento del requisito de procedibilidad radicado el 29 de abril de 2020, permite concluir que se efectuó la presentación de la demanda dentro de los cuatro meses de que trata el art. 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

-De otro lado se observa contrato de derechos litigiosos suscritos entre el señor **EDILSON FLOREZ DIAZ**, en favor del señor **DAINER TOLOZA ESPALZA** como cesionario. De esta situación el despacho hace las siguientes consideraciones:

El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil (ahora Código general del proceso) distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se "cede un derecho litigioso cuando el objeto



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00070-00

directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.” De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos ha sido considerada como una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, el cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.¹

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos. Sobre los requisitos que deben reunirse para que el cesionario de los derechos litigiosos pueda sustituir al cedente en el proceso, el artículo 68 del C.G. del P² (aplicable por remisión del artículo 306 del C. de P A y de lo C.A.) establece que *“adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que regulaba esta figura ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que **la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.** En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que la validez de la sustitución procesal – posterior a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal; de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente.³ Al respecto ha explicado:

“En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, solo que el cesionario entrará al proceso —a la relación jurídico procesal— con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de

¹ Sentencia C-1045 de 2000 M.P Álvaro Tafur Galvis

² **ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

³ Posición reiterada, al referir la misma cita transcrita, en auto del 6 de agosto de 2009, expediente 17526, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00070-00

cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente —lo sustituye integralmente— y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.⁴ (Subraya fuera del texto)

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre los requisitos de la sustitución procesal. Al respecto, en la sentencia C-1045 de 2000, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente” del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, la Corte determinó que la sustitución procesal – originada en una cesión de derechos litigiosos o en cualquier otra fuente- requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis. La Corte manifestó lo siguiente:

“Por consiguiente, no le asiste razón al actor al pretender que, en respeto del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cedente y cesionario, el juez deba vincular al adquirente del derecho litigioso a la relación procesal en curso y desplazar al cedente, sin intervención del contradictor, porque, si así fuera, se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros. Además, la expresión ‘También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente’ que hace parte del inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios.”

En efecto, y así lo ha dicho la H. Corte Constitucional si bien la cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte⁵, el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: *i)* ser informada de la sustitución, y *ii)* manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. Sobre el punto, la citada sentencia de constitucionalidad precisó:

“(…) la sucesión procesal seguirá teniendo en cuenta todos los intereses en conflicto, ya que, con independencia de la negociación, el cesionario seguiría con la facultad de pedir el desplazamiento del cedente en la relación procesal o abstenerse de hacerlo y el cedido mantendría la posibilidad de aceptar o rechazar el desplazamiento de su contradictor, pero, en todo caso, el cesionario conservaría la facultad de intervenir como coadyuvante del derecho negociado.”

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2007, expediente 22043, C.P. Alier E. Hernández Enríquez.

⁵sentencia T-148-10





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00070-00

En ese orden de ideas, se observa que el cesionario de derecho litigioso – demandante le notificó a la parte contraria el contrato de cesión o venta de derechos litigiosos del 17 de junio de 2019, de conformidad con el art 1961 del Código civil, pronunciándose de la cesión de la obligación contenida en la Resolución 052 del 09 de marzo del 2017 (crédito), y de los derechos litigiosos de la sanción moratoria según se expresa en el acto administrativo que es objeto de la demanda.

Verificados los demás requisitos se advierte lo siguiente:

- **Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En presente asunto no se acredita la remisión al demandado Municipio de Barranco de Loba de la demanda con todos sus anexos.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00070-00

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer al Dr SERGIO LUIS MUÑOZ CASTRO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8fd001493035e3782df6eccc653b8da7659bf862b0171c7333a2abd595ed7b1

Documento generado en 28/09/2020 03:16:22 p.m.